

17-001-33-37-756-2015-00006-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, veintiuno (21) de OCTUBRE dos mil veintidós (2022)

S. 169

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, quien la preside, y **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA**, (El Dr. Augusto Ramon Chávez M, se halla de permiso), procede a dictar sentencia de segundo grado por vía de los recursos de apelación interpuestos tanto por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** como por la empresa **AXA COLPATRIA S.A**, contra la sentencia proferida por el Juez 5º Administrativo de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por el señor **JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZABAL** y **OTROS**, dentro del proceso de **REPACIÓN DIRECTA** promovido contra aquella entidad territorial.

#### **ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES**

Impetran los demandantes se declare que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la menor **YERALDIN GIRALDO MARÍN**; en consecuencia, impetra que se condene al Departamento de Caldas a pagar a favor de la parte actora las siguientes sumas:

❖ POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: En favor de JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZABAL (padre), GLORIA ALEYDA MARÍN RIVERA (madre), MARÍA GERARDINA RIVERA VELÁSQUEZ (abuela), la suma de 100 SMMLV para cada uno; y para MICHAEL HAMILTON GIRALDO MARÍN (hermano) 50 SMMLV.

❖ POR CONCEPTO DE INTERESES: los que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia.

### **CAUSA PETENDI**

Señala en síntesis la parte demandante:

✚ EL DEPARTAMENTO DE CALDAS es propietario de la camioneta HILUX TOYOTA de placas OVM 235, vehículo que el 20 de febrero 2014 era conducido por el señor HUMBERTO MÚNERA CAÑAS en cumplimiento de sus funciones en la vía Cauyá - La Pintada, y cuando atropelló a la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN.

✚ La menor fue trasladada por el conductor del vehículo oficial al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA - CALDAS, falleciendo en el camino hacia el centro asistencial.

✚ El lugar donde ocurrió el accidente está ubicado en una curva, la vía estaba seca, y a 150 metros se halla demarcada una zona escolar.

✚ Se señaló que la menor fue atropellada en la berma, es decir, por fuera de la zona vehicular, luego de que el carro dejara 2 huellas de frenado de 13.5 metros y 11.3 metros; el accidente se generó principalmente por un desconocimiento de las normas de tránsito, toda vez que el vehículo oficial al momento de impactar a la menor había excedido los límites de velocidad establecidos en la proximidad a una zona escolar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para brindarle sustento a las pretensiones resarcitorias formuladas, la parte accionante se apoyó en la Constitución Política: artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 11, 13, 22, 42, 43, 90 y 365; en la Ley 1437 de 2011: artículos 104 y 140, y en la Ley 769 de 2002: arts. 55, 61, 63, 74, 109 y 110.

En síntesis, manifestó la parte actora que el conductor del vehículo oficial desconoció distintas normas de tránsito, e indicó que el agente estatal en desarrollo de una actividad riesgosa como lo es la conducción, creó una situación antijurídica en la cual resultaron vulnerados los derechos de una menor y su núcleo familiar. Precisó que en una actividad considerada como peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, existe un riesgo aceptado o jurídicamente permitido, que subyace a la conducción, y otro desaprobado por el ordenamiento jurídico que se traduce en el exceso de velocidad y no disminuirla en una curva cercana a una zona escolar, con el resultado fatal que finalmente dicha actuación produjo.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS**/fls. 262 - 266 cdno 1A/, dio contestación al escrito de demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte accionante, exponiendo, en síntesis, que la causa definitiva del fatídico suceso corresponde a un hecho exclusivo de un tercero y a la víctima, por tanto, debe librarse de cualquier tipo de responsabilidad administrativa y patrimonial a ese ente territorial.

Expresó la entidad político-administrativa, que en el siniestro vial tiene una gran cuota de responsabilidad el vehículo de servicio público de placas WEJ 825, en el que se transportaba la menor, pues para permitir el descenso de esta del automotor, el conductor estacionó el vehículo a

escasos metros de una curva cerrada, con poca visibilidad, zona no autorizada para dejar pasajeros. Sumado a lo anterior, consideró que el hecho de que la víctima del accidente haya cruzado sin precaución la vía, también funge como causa del suceso que dio origen a la demanda.

Aludiendo a la prueba técnica, aseveró que está descartada la tesis del supuesto exceso de velocidad, pues el informe de criminalística concluyó que ello no es físicamente posible en el caso concreto, como tampoco que la menor haya sido impactada en la berma, pues la maniobra evasiva del conductor se produjo hacia la derecha, y si es cierto que la víctima caminaba sobre la berma, dicha maniobra por mera lógica se hubiera dado hacia el lado izquierdo.

Con base en lo anterior, propuso como medios exceptivos los denominados 'HECHO DE UN TERCERO', puesto que el acto que generó accidente de tránsito fue provocado por la inobservancia de las normas de tránsito por el conductor del vehículo de transporte público; 'CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA', reiterando el argumento de que fue la menor fallecida quien decidió cruzar en forma imprudente e intempestiva una vía de carácter nacional; e, 'INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD', explicando que no es posible encontrar vínculo entre el daño causado y el Departamento de Caldas, pues el vehículo de su propiedad estaba en adecuadas condiciones técnicas, el conductor no excedió la velocidad, ni iba bajo los efectos del alcohol, y el accidente obedeció a causas externas.

A su turno, la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, llamada en **garantía**, se pronunció con el escrito visible de folios 307 a 315 del cuaderno 1A, exponiendo que, según las pruebas allegadas al proceso, el accidente de tránsito se generó cuando la menor decidió cruzar la calle infringiendo los deberes básicos de un peatón.

Como medios exceptivos frente a la demanda propuso los que tituló “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE DEPARTAMENTO DE CALDAS”, indicando que a partir del material probatorio aportado, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad estatal demandada; “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”, ya que para el surgimiento de la eventual responsabilidad patrimonial del Estado y sus agentes, resulta fundamental que todos los elementos propios de esta figura se encuentren satisfechos, pero en el caso particular, los daños se generaron por la conducta temeraria de la víctima; “INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS”, anotando que los valores que se pretenden deducir por los accionantes están extralimitados y carecen de soporte; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”, reiterando los argumentos que sustentan las anteriores excepciones; y “REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE”, que, en caso de llegar a proferir condena, reducción que se explica por la exposición imprudente al riesgo.

En el mismo escrito, la entidad aseguradora se pronunció sobre el llamamiento en garantía que le fuera formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, proponiendo, respecto de la Póliza N° 2001645, las excepciones de “COASEGURO PACTADO”, manifestando que en caso de presentarse una condena contra el Departamento de Caldas, la compañía aseguradora únicamente está obligada a compensar las sumas proporcionales a la obligación adquirida, que para el caso en particular fue el 40% de los daños eventualmente generados; “LÍMITE ASEGURADO”, basada en que de acuerdo con la póliza, el límite del valor salvaguardado es equivalente a \$ 400'000.000, del cual, solo el 40% es asumido por la empresa Axa Colpatria Seguros S.A, es decir, \$ 160'000.000.

Y frente al contrato de seguro identificado con la Póliza N° 1000164, además de plantear los medios exceptivos de “COASEGURO PACTADO” y “LÍMITE ASEGURADO”, con análogos argumentos a los ya expuestos,

planteó el de “DEDUCIBLE PACTADO”, referido a la suma que de forma inmutable se descuenta del monto a indemnizar, y que queda a cargo de la entidad asegurada.

### LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez 5° Administrativo de Manizales dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la actora en los términos que pasan a compendiarse /fls. 469 -486 cdno 1A/.

Luego de hallar probado el daño antijurídico consistente en el fallecimiento de la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN, y la revisión del material probatorio, el funcionario *a quo* determinó que el vehículo de propiedad del DEPARTAMENTO DE CALDAS al momento de atropellar a la menor, había excedido los límites de velocidad permitidos para el lugar de los hechos, por tratarse de una zona escolar, raciocinio que conllevó al juez de primera instancia a atribuir al ente territorial accionado plena responsabilidad por la ocurrencia de los hechos que suscitaron el debate judicial.

En cuanto a la conducta de la víctima, desestimó este planteamiento de defensa de la entidad demandada y la llamada en garantía, argumentando que los testigos señalan que la menor ya había logrado alcanzar la berma cuando fue atropellada, por lo que no existen razones que permitan atribuirle a ella la causa del accidente. Tampoco estimó de recibo la supuesta culpa de un tercero, en este caso el conductor del vehículo del que descendió la menor, por cuanto las pruebas arrojan que este se estacionó en la berma, facilitando que la niña abandonara el carro, y el vehículo no se encontraba en una curva, sino en una semi recta posterior a la curva.

Por ende, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE CALDAS, condenándolo al pago de perjuicios morales a favor de la parte demandante, y accedió al llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS, declarando probadas las excepciones de “LIMITE DEL VALOR ASEGURADO” y “COASEGURO PACTADO”, por lo que limitó la orden de pago a los valores contratados y amparados.

### LOS RECURSOS DE SEGUNDO GRADO

➤ Con memorial visible de folios 490 a 494 del cuaderno 1A, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** impugnó la sentencia de primera instancia, resaltando que las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de forma íntegra y, por tanto, la conclusión expuesta por el fallador no está debidamente sustentada, pues en el proceso no se logró establecer de modo fehaciente la forma en la que se produjo el siniestro vial. Precisa que la sentencia de primer grado se basa esencialmente en las pruebas testimoniales, de las que considera, no ofrecen la suficiente credibilidad sobre las circunstancias que rodearon la muerte de la menor.

Reitera el fallo, que una de las causas generadoras del daño es atribuible al conductor del vehículo de servicio público que la transportaba, pues violó las estipulaciones de la Ley 769 de 2002 al permitir el descenso de pasajeros en una zona no autorizada. En la misma línea discursiva, explicó que la inobservancia de las normas de tránsito se presentó al estacionarse no solo en una curva pronunciada, sino también en un lugar que no cuenta con un paso peatonal seguro, todo lo cual acrecentó los riesgos e intervino de forma directa en la producción del siniestro vehicular.

Por otra parte, subrayó la descuidada forma en que la menor víctima decidió cruzar la calle, y cómo esa negligencia jugó un papel trascendental en el fatídico suceso, explicando que en su intento por cruzar la carretera

de forma repentina y a pesar que el conductor de vehículo departamental intentó evitar el impacto con el peatón, fue la propia víctima quien propició el catastrófico evento que le causó la muerte.

Finalmente, refutando la decisión tomada frente a la entidad llamada en garantía, expuso que el fallador de primera instancia declaró probadas las excepciones de “LIMITE DEL VALOR ASEGURADO” y “COASEGURO PACTADO”. Sobre este punto, adujo que la cuantía de los perjuicios a reparar estaría respaldada por la póliza de seguro para automóviles N° 2001645, y si llegado el caso esta no fuese suficiente, los valores restantes estarían garantizados por la póliza de responsabilidad extracontractual N° 1000164; a partir de estos razonamientos, se solicita que, en caso de confirmarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, se ordene a la aseguradora llamada en garantía reintegrar la totalidad del monto de los perjuicios a indemnizar.

➤ La compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, llamada en garantía, también apeló la sentencia de primera instancia con el escrito de folios 495 a 506 del cuaderno 1A, alegando, que del material probatorio aportado y su posterior análisis, no es congruente hallar responsabilidad alguna en el actuar del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Para la aseguradora, el juez de primera instancia valoró de manera fragmentada los medios de convicción, por ejemplo, no otorgó la suficiente fuerza probatoria a las declaraciones que señalan que la menor cruzó por detrás del vehículo de transporte público, restando total visibilidad al conductor que manejaba el carro del ente departamental, en una vía de doble sentido y con alto flujo vehicular.

En este punto, cuestiono la veracidad de la declaración del conductor del vehículo del servicio público, quien adujo que quien manejaba el carro



que impactó a la menor lo hacía con sus codos apoyados y maniobrando un teléfono, circunstancias que a juicio de la apelante no pudieron ser advertidas por tratarse de vehículos de diferente altura, y por cuanto el carro del departamento tenía los vidrios polarizados.

A su juicio, siendo el lugar del accidente una vía de carácter nacional, la menor GIRALDO MARÍN debió percatarse del tránsito continuo de vehículos en ambos sentidos de la carretera y con ello, omitir cualquier tipo de comportamiento temerario al cruzar la autopista. Estimo que las causas generadoras del accidente de tránsito, fueron netamente propiciadas por un actuar irresponsable tanto del conductor de transporte público que permitió el descenso de pasajeros en un lugar no autorizado para ello, como de la víctima al cruzar la vía de forma descuidada.

Por último, anota que, en caso de no revocarse íntegramente la sentencia de primera instancia, sea declarada la concurrencia de culpas atendiendo la conducta de la víctima y de un tercero, y, por tanto, la tasación de los perjuicios a indemnizar sea reducida al 50%.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE CALDAS por el fallecimiento de la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN, en accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2014 en la vía Anserma-Cauyá.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por las apelantes y lo que fue materia de decisión por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE FALLECIÓ LA MENOR YERALDINE GIRALDO MARÍN ES ATRIBUIBLE AL DEPARTAMENTO DE CALDAS, O SE DEBIÓ A UNA CONDUCTA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO?*

*EN CASO DE RESPONSABILIDAD,*

- *¿CUÁL ES EL LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA POR AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A?*

### (I)

#### RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” /Resalta la Sala/.

Si bien el Constituyente de 1991 no plasmó una definición expresa en del concepto de daño antijurídico, este ha sido perfilado por la jurisprudencia

nacional. En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, indicó lo siguiente:

'... La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo<sup>1</sup> (subraya la sala)".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo

---

<sup>1</sup>Cita de cita: Augusto Ramírez Ocampo. "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia" en Gaceta Constitucional No 112, 3 de julio de 1991, pp 7 y 8.

cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo...’ /Líneas de la Sala/.

Más recientemente, en sentencia T-736 de 2012, esa misma Corporación sostuvo:

“...

Con relación a la noción de daño antijurídico, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño se define como “aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”<sup>2</sup> y la responsabilidad del Estado se configura no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.”

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Sentencia C-100 de 2001.

perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial, a una persona que no está en el deber jurídico de soportarlo.

## RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

En materia de responsabilidad estatal por daños antijurídicos ocasionados por la conducción de un vehículo de propiedad del Estado, la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada ha adoptado como regla general, el análisis de imputación bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad del “riesgo excepcional”, partiendo de la connotación de actividad peligrosa que subyace al manejo de automotores.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 11 de octubre de 2018, proferida en el expediente identificado con el número de radicación 68001-23-31-000-2008-00298-01 (49484) con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico:

“[Se] ha reconocido la operatividad de regímenes en los cuales no se presenta el acaecimiento de falta o de falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad “sin culpa” o “sin falta”, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta -activa u omisiva- de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha estructurado los catalogados como títulos jurídicos

objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos, el basado en el riesgo excepcional. [Además,] la jurisprudencia de la Subsección ha indicado que, cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes-de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado. Ahora bien, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales dicho tema sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada deberá probarse la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa de la víctima”.

Así las cosas, quien alega haber sufrido un menoscabo patrimonial producto de la ejecución de una actividad riesgosa, ha de acreditar al interior del proceso judicial la existencia del daño antijurídico y su vínculo causal con dicha actividad, trasladando al Estado la carga de acreditación de una causa extraña, en tanto régimen objetivo de responsabilidad.

Así lo destacó el órgano de cierre de esta jurisdicción (Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2003-02305-01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero:

“(...) La conducción de vehículos implica para quien la desarrolla una actividad peligrosa, pues origina un riesgo de naturaleza anormal y, por consiguiente, no es necesario que se demuestre la existencia de una falla en el servicio, toda vez que la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien materialmente ejerció dicha actividad. (...) En ese horizonte de comprensión, en la medida que la acción de conducir vehículos es riesgosa, resulta menester estudiar el presente asunto desde la óptica del título objetivo del riesgo excepcional” (...)

[E]l fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración. (...) En este caso, en efecto se demostró que la muerte (...), se produjo como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, pues así quedó demostrado en el informe del accidente de tránsito, el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento del cadáver”. /Destaca la sala/

Además de reiterar la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad a los casos de daños ocasionados como consecuencia de accidentes de tránsito, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo precisó que una de las implicaciones de este juicio de imputación objetiva, radica en que las posibilidades de liberación de responsabilidad del Estado se restringen a la existencia de una causa extraña del suceso accidental, como la fuerza mayor, el caso fortuito, o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, situación que en todo caso, como lo ha planteado este Tribunal, también acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, “(...) (para que) tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única, y que, por tanto, constituya la raíz determinante del daño”, criterio hermenéutico ratificado en fallo de 18 de noviembre de 2021 (Exp. 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484), M.P. Fredy Ibarra Martínez).

Bajo los anteriores postulados de orden teórico, la Sala de Decisión abordará el estudio del caso concreto, en función de los planteamientos vertidos en los recursos de apelación presentados por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y AXA COLPATRIA S.A.

## EL CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso se tiene lo siguiente (los resaltados son del Tribunal):

- ✚ No existe discusión acerca de las calidades que ostentan los demandantes, que se encuentran acreditadas con los registros civiles de nacimiento y matrimonio que dan cuenta que los señores JESÚS

---

<sup>3</sup> Sentencia de 4 de marzo de 2022, proferida dentro del expediente 760012331000201001486 02 (52284) con ponencia del Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez.



MARÍA GIRALDO ARISTIZÁBAL y GLORIA ALEYDA MARÍN RIVERA, son padres de la menor fallecida YERALDINE GIRALDO MARÍN; que el señor MICHAEL HAMILTON GIRALDO MARÍN es su hermano, y MARIA GERARDINA RIVERA VELÁSQUEZ, su abuela materna. De igual manera, fue aportado el registro civil de defunción de la menor, que demuestra su deceso el 20 de febrero de 2014 /fls. 4-8 cdno.1/.

- ✚ Tampoco es materia de debate que el vehículo de placas OVM 235 es propiedad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y era conducido el 20 de febrero de 2014 por el contratista JANIER HUMBERTO MÚNERA CAÑAS, quien debía transportar al Arquitecto RUBÉN DARÍO ARTIAGA CASTAÑO a los Municipios de Anserma y San José con el fin de efectuar vistas a las obras públicas que se desarrollaban en esos entes territoriales, todo lo cual consta en el Oficio SG 0114 de 19 de febrero de 2014, con el cual el Secretario de Gobierno del departamento autorizó el traslado del automotor.
- ✚ De la copia de las diligencias penales adelantadas por el fallecimiento de la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN, se destaca el Informe Ejecutivo FPJ3 de 21 de febrero de 2014, elaborado por el patrullero ANDRÉS DURÁN, quien narró lo siguiente /fls. 25-27 cdno. 1 y 1-3 cdno. 1 A/:

*‘FECHA DE LOS HECHOS: 20/02/2014. Siendo las 15:00 horas aproximadamente, nos encontrábamos en las instalaciones de la estación de policía de Riosucio caldas cuando fuimos informados de un accidente de tránsito sobre el tramo de la jurisdicción que comunica entre Cauya la Pintada en el sector cauya vereda Alsacia, inmediatamente nos desplazamos a verificar dicha información, sin*

encontrar ningún accidente, de inmediato nos desplazamos al hospital San Vicente de Paul y al llegar nos informan de la recepción de urgencias, que había ingresado una menor de edad por accidente de tránsito la joven YERALDIN GIRALDO MARIN, identificada con tarjeta de identidad No 93033013015 de Manizales, nacida el 30 de marzo de 1999, 14 años de edad, profesión estudiante, en el colegio Instituto Aureliano Gómez, grado séptimo, residente en la vereda Alsacia finca el Dance de Anserma caldas, estudios secundarios, soltera, hija de Gloria Aleida Marín Rivas y Jesús María Giraldo Aristizábal, teléfono 3217165222, quien sufre un trauma craneoencefálico severo falleciendo posteriormente en el centro hospitalario, la cual fue arroyada (sic) por el vehículo camioneta, marca toyota, de placas OVM-235, color gris, 'hilux 4\*2d, modelo 2008, numero de motor ZKD6D95294, numero de chasis MRDFR22G1806-18904, de propiedad de la Gobernación de Caldas, NIT 8908010521, conducida por el señor JANIER HUMBERTO MUNERA CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.032.994 de Pereira, nacido el 17 de diciembre de 1980, 33 años de edad (...) Se practica la prueba de alcoholemia por parte del personal médico al conductor y el vehículo queda inmovilizado en el parqueadero autorizado por la alcaldía Anserma Caldas Risaralda, con su respectivo rotulo y cadena de custodia, posteriormente se procede a continuar con los demás actos urgentes'/Resaltado de la Sala/.

En el mismo documento, el PT. DURÁN indicó como causa hipotética o probable del accidente, 'CRUZAR EN CURVA Y CRUZAR SIN OBSERVAR'.

- ✚ En el cartulario también reposa el informe policial de accidente de tránsito, en el que el servidor de policía judicial dejó consignado lo siguiente, luego de elaborar el croquis: *'(...) es de resaltar que no se diagrama el vehículo ya que el mismo llevó a la menor al hospital, manifiesta el papá de la menor que había un testigo pero al hablar con él no suministra datos ya que no se acuerda de los nombres'* /Destaca el Tribunal, fls. 31-32 cdno. 1 y 14-15 cdno. 1 A/.
- ✚ Al conductor del vehículo, JANIER HUMBERTO MÚNERA CAÑAS le fue practicada prueba de alcoholemia en la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA (CALDAS), la que arrojó un resultado negativo /fls. 54-55/.
- ✚ Conforme al Informe Pericial de Necropsia N° 2014010117042000004, elaborado por el médico forense NELSON SALAZAR URIBE, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES: *"(...) por lo anotado antes se concluye que la muerte de quien en vida se llamó YERALDIN GIRALLDO (sic) MARIN, fue consecuencia natural y directa de la contusión cerebral de golpe y contragolpe y de la anemia aguda, secundarias al trauma encéfalo-craneano severo y trauma cerrado de tórax y abdomen, secundarias al politraumatismo en accidente de tránsito; dichas heridas juntas y por si solas tuvieron un efecto mortal. Causa básica de muerte: politraumatismo en accidente de tránsito. Manera de muerte: violenta transito"* /fls. 87 - 91 cdno 1, 39-42 cdno. 1 A/.

✚ Conforme lo consignado en el informe del investigador de campo realizado el 26 de marzo de 2014 por el Subintendente YECID FELIPE AGUDELO SANABRIA /fls. 51 - 52 vto. cdno 2/, indicó sobre la inspección al lugar de los hechos: *“02 huellas de frenado sobre el pavimento, las cuales al ser comparadas con las informe (sic) de accidente en su casilla No. 9 “CROQUIS” realizado por el Señor Patrullero Duran Duran Andrés Fernando policía que conoció el caso, se encuentra coincidencia por su ubicación y dirección, por lo que se sugiere de manera razonable que las halladas son las relacionadas dentro del informe de accidentes.*

*Se realizaron tomas fotográficas desde el km 0 + 100 vía Cauya - La Pintada, dirección que llevaba el señor Janier Humberto Múnera Cañas CC No. 10032994 conductor del vehículo de placas OVM 235 donde se evidencia una zona escolar debidamente señalizada, seguida de una toma fotográfica 50 metros más adelante donde aún se mantiene la zona escolar, estando a un distancia (sic) de 150 metros del punto de impacto y desde donde se tiene una buena visual con respecto al mismo, se realiza otra toma fotográfica donde termina la zona escolar a una distancia de 125 metros del punto de impacto y donde la visual con respecto al mismo sigue siendo excelente.”*

También fueron allegados los formatos de entrevista elaborados en el curso de la investigación penal por la muerte de la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN a las siguientes personas:

✚ **JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ RODAS** /fls. 96-97 cdno. 1, 100-101 cdno. 1 A/: manifestó ser el conductor de la buseta WEJ 825 el 20 de febrero de 2014, en el que transportaba entre 15 y 18 estudiantes, incluida la niña YERALDINE GIRALDO MARÍN (+), y luego relató que,

*‘Cuando llegué al sitio donde se bajaba Geraldine, iba con unos 12 o 13 pasajeros, cuando la niña me dijo aquí me quedo, la descargué donde empieza el muro que hay al lado derecho de la vía en el sentido que yo me dirigía y la buseta quedo bien orillada fuera de la calzada, ella se despidió de mí, se bajó dando el paso quedando sobre el muro a una distancia más o menos de 4 metros desde donde este empieza de acuerdo a mi sentido de circulación, cuando yo inicio la marcha miro por mi retrovisor izquierdo cuando Geraldine alcanza a cruzar la carretera y había llegado ya a la raya blanca del carril contrario por el que yo me dirigía y al haber avanzado unos 30 metros veo una camioneta Toyota que viene en dirección contraria a la mía a una velocidad considerable y observo que el conductor trae los dos codos apoyados sobre la dirección y viene manipulando un aparato electrónico parecido a un teléfono, yo no le presto mayor atención al vehículo que venía cuando él pasa por un lado mío y frena intempestivamente inmediatamente pensé, la mato (...) uy la mató la mató, al mirar por mi espejo retrovisor del izquierdo, vi cuando la camioneta se fue resbalada sobre el asfalto y luego se salió del asfalto y siguió resbalada por el pasto, hasta golpearse con el barranco y muro ubicado al lado derecho de la camioneta, por debajo de la camioneta y desde el sitio desde yo me encontraba alcanzo a ver el cuerpo de Geraldine cuando rueda por tierra y queda contra el muro delante de la*

*camioneta, yo no fui capaz de bajarme de la buseta, quede pasmado (...)*'.

✚ **MARIA ALEJANDRA CALLE MEJÍA** /fls. 98-99 cdno. 1, 102-103 cdno. 1 A/: iba en la parte de adelante de la buseta en la que se transportaba la menor accidentada; sobre el accidente expresó:

*'(...) ya de ahí el colectivo arrancó y bajamos normal hasta Alsacia donde dejamos a Geraldine, ella quedó a mano derecha, se bajó del colectivo, el colectivo la dejó hay (sic) en todo el plancito empezando el muro, la nena se bajó se despidió de nosotros (...) el colectivo la dejó hay (sic) y arrancamos estábamos ya cogiendo la curva cuando una toyota negra subió pero bolada (sic) es decir rápido cuando ya en toda la curva sentimos un estrellón horrible, el señor del colectivo se detuvo en toda la curva y todos los niños del colectivo nos tiramos haber (sic) qué había pasado y la niña estaba tirada contra el muro que había a mano izquierda donde queda la casa de ella y prácticamente quedó debajo de la camioneta'*.

✚ **ROSALBA MORENO AGUDELO** /fl. 100 cdno. 1 y 104 cdno. 2/: al ser indagada sobre los sucesos que originan el proceso, dijo:


*'(...) eran (sic) la una y cincuenta minutos de la tarde yo estaba en el patio de la casa cuando el bus paro y la niña Yeraldin se bajó del bus cruzó la vía y empezó a caminar por el pasto porque ella siempre subía por el barranco para subir por el patio hacia la casa en eso venía una camioneta gris oscura a gran*

velocidad y se comió la curva y se salió de la carretera ahí fue donde la atropelló yo en ese momento no fui capaz de bajar a mirar que había pasado yo me tapé la cara y me entre a la casa y me senté en una cama con los nervios de punta don Jesús y sus trabajadores bajaron a ver que había pasado minutos después yo llame a doña Aleyda vía celular haber (sic) que había pasado y ella me contestó que solo un milagro de dios salvaría a su hija PREGUNTADO: manifieste que acciones tomo el conductor de la camioneta para tratar de evitar el accidente contesto: la velocidad era tanta que el no tubo (sic) tiempo de reaccionar preguntado manifieste a este despacho como eran las condiciones del clima para ese día y el estado de la carretera contesto: había un sol radiante la carretera estaba seca y hay demarcación de zona escolar. (...)'

✚ **JORGE ELIECER MORENO** /fls. 103 cdno. 1 y 107 cdno. 2/: sobre el accidente de tránsito, manifestó lo siguiente:

'(...) eran (sic) la una y cincuenta minutos de la tarde yo venía saliendo para la puerta de la casa cuando vi que el bus paro y la niña Yeraldin cruzó la carretera hacia la otra orilla donde está el pastal al momento que ella venia caminado por el pastal hacia la casa venía la camioneta con exceso de velocidad y alcanso (sic) a frenar en seco y perdió el control y la camioneta se fue contra el muro rastrillo el muro y ahí fue donde atropelló a Yeraldin la camioneta es

*de color gris marca Toyota 4 puertas el número de la placa no recuerdo, en el pavimento quedo (sic) las marcas de las llantas cuando el señor freno y se fue contra el muro y la camioneta se daño por el lado derecho, yo no podía ir a auxiliar a la niña porque estoy incapacitado y no puedo caminar bien solamente escuchaba que decían que la cogieran y la echaran en la camioneta para llevarla al hospital y el señor conductor de la camioneta no quería porque se metía en un problema luego de varios minutos el conductor de la camioneta accedió a llevar a la niña al hospital. PREGUNTADO: manifieste si observó qué maniobras hizo el conductor de la camioneta para evitar el accidente CONTESTO: el frenó en seco fue lo único que hizo y perdió el control de la camioneta y se fue contra el muro (...)'.*

 **JANIER HUMBERTO MÚNERA CAÑAS** /fls.105-108 cdno. 1, 114-116 cdno. 2/: conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito. Su relato es del siguiente tenor:

*'(...) PREGUNTADO: Haga un relato en orden cronológico sobre los hechos ocurridos el día 20-02-2014, CONTESTO: Siendo aproximadamente las 2 y 30 de la tarde me dirigía hacia el Municipio de Anserma Caldas cuando a la altura de la Vereda la Alsacia entro en una curva encuentro un microbús de transporte público parqueado al costado izquierdo y cuando comienzo a pasar el microbús de la parte trasera de dicho vehículo sale corriendo una niña a cruzar la vía inmediatamente me dispongo a frenar*



*y a esquivarla hacia el costado derecho de la vía, la niña corriendo en la misma dirección de la camioneta impacto con la niña, inmediatamente me bajo del automotor y en compañía del padre de la menor la traslado a urgencias del hospital San Vicente de Paul del Municipio de Anserma (...)*'.

## **DICTÁMEN PERICIAL**

De folios 141 a 156 del cuaderno principal, milita el informe técnico científico de reconstrucción del accidente de tránsito, prueba pericial aportada por la parte demandante, que fue elaborada por los ingenieros físicos LADY JHOANA GARCÍA GARCÍA y DAVID RICARDO NOVOA SANTA, documento que tuvo como insumos el informe policial de accidente de tránsito, el documento de necropsia de la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN, el informe técnico mecánico del vehículo de placas OVM-235 de propiedad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, 78 fotografías tomadas el 21 de febrero de 2014 en el sitio de los hechos, 63 fotos tomadas el 13 de agosto de 2014 y el plano topográfico del sitio.

Después del análisis del material documental y fotográfico, los peritos llegaron a las siguientes conclusiones:

*“(...) 3.1 la velocidad mínima de la camioneta al inicio de la huella de frenado se calculó entre 50 y 53 km/h.*

*3.2 La velocidad mínima de la camioneta al momento del impacto se calculó entre 40 y 42 km/h, velocidad menor a la del inicio del frenado debido al proceso de desaceleración del automotor.*

*3.3 No es físicamente probable que la pérdida de control del vehículo se haya producido por exceder la velocidad crítica en curva, la cual indica que la velocidad a la cual se desplazaba la camioneta no era superior a los 90km/h.*

*3.4 La velocidad máxima permitida en la zona de ocurrencia de los hechos es de 30 km/h según el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), debido a que se trata de una zona escolar”.*

#### **SUSTENTACIÓN DEL DICTÁMEN PERICIAL**

En la audiencia de pruebas, expresó la perita LEIDY JHOANA GARCÍA, que de acuerdo con las evidencias, el vehículo del DEPARTAMENTO DE CALDAS se desplazaba en el sentido Cauyá - Anserma y a la altura de la finca “El dance” realiza una maniobra evasiva hacia la derecha justo antes de iniciar el proceso de frenado, continúa su movimiento y finalmente se detiene luego de chocar con el muro del lado derecho del carril por el cual se desplazaba, así mismo que la velocidad mínima al iniciar la huella de frenado fue entre 50 y 53 k/h, mientras que la velocidad máxima para la curva es de 90 k/h, para evitar curva de control o derrape del vehículo (aclara que estas velocidades son mínimas, no exactas).

Acotó que allí no hubo derrape, por cuanto no hay evidencias de que ello haya ocurrido, añade que el 9 de diciembre de 2014 estuvieron en el sitio del accidente con un testigo de los hechos, de nombre EDISON ANDRÉS GIRALDO, y con base en la información que él suministró, pudieron establecer la posición de la camioneta y la menor, además de que cuando el vehículo y la niña hicieron contacto, aquel ya había iniciado su proceso

de frenado, por lo que al final de la huella la velocidad del carro era de 40 a 42 k/h aproximadamente. Aclara que la velocidad máxima permitida en la zona es de 30 k/h, las huellas de derrape son las que se producen cuando un vehículo entra en una curva y supera la velocidad geométrica permitida en ese sitio, pierde el control del vehículo y el carro se desliza lateralmente, a veces produce el volcamiento. Acá hubo huellas de frenado, no de derrape, por ello, se determinó que el accidente no se produjo por la pérdida de control del vehículo al superar la velocidad en curva.

Finalmente, explicó que el área de impacto calculada corresponde a un rectángulo y no a un punto fijo, por lo que en cualquier lugar de ese rectángulo pudo haberse producido el contacto entre el vehículo y la menor, aclarando que una parte de esa área está sobre la berma y otra en la vía.

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

✚ **CARLOS ALBERTO VINASCO BLANDÓN** /: manifestó laborar en la Unidad Básica de Investigación Criminal de Tránsito y Transporte de Caldas desde hace aproximadamente 14 años. Explico que en el sitio del accidente existían bermas, y que en la vía hay una zona escolar, en la cual el conductor debe reducir la velocidad hasta los 20 km/h, velocidad que permite maniobrar ante cualquier obstáculo en la vía. No recuerda qué señalización tenía la vía, únicamente recuerda la zona escolar.

✚ **YECID FELIPE AGUDELO SANABRIA**: Investigador criminal en la POLICÍA NACIONAL, con cursos en reconstrucción de accidentes. Expone que el accidente fue atendido por el patrullero DURÁN, mientras que él desarrolló el programa metodológico señalado por la Fiscalía 2ª de

Anserma (Caldas), que incluía entrevistas, inspección al lugar de los hechos y labores de vecindario, aclara que no estuvo en el lugar de los hechos el día en el que ocurrió el accidente. Precisó que en el sitio hay un establecimiento educativo aproximadamente a 100 metros, en el sentido Cauyá-La Pintada, explicando que desde la zona escolar hasta el punto de impacto hay aproximadamente 100 metros, distancia que en caso de respetarse la velocidad de 30 k/h, permite al conductor detener el vehículo ante un obstáculo. Al ser indagado sobre si al momento de los hechos estaba estacionado el vehículo del que se bajó la menor, reitera que no estuvo presente el día de los hechos.

✚ **EDWIN HERNÁN SAAVEDRA CARVAJAL:** labora en la POLICÍA NACIONAL en la Dirección de Tránsito y Transporte, en la Unidad Básica de Investigación Criminal. Menciona que para la época de los hechos prestaba sus servicios en dicha entidad en Villamaría (Caldas), explica que la SIJÍN fue la entidad que hizo la inspección técnica al cadáver, y más o menos 20 días después, la Fiscal de Anserma les emitió una orden de trabajo para hacer entrevistas y trabajo de campo en el sitio. En las entrevistas contactaron a 4 personas que afirmaron haber presenciado el accidente. Recuerda que de los testigos, el padre de la menor fue el único que no vio el momento del accidente, los demás expusieron que la menor iba en la ruta, el carro paró, ella se bajó, la niña cruzó por la parte posterior de vehículo y en la zona verde fue atropellada por la camioneta del departamento de Caldas, que el vehículo del que se bajó la menor alcanzó a recorrer entre 20 y 25 metros desde que la menor hizo su descenso. Insiste en que los testigos coincidieron en que la menor fue atropellada en una zona verde. Entre la zona escolar y la del impacto existía una distancia prudente, de más o menos 125 metros, y que a 30 k/h puede evadirse perfectamente un obstáculo. Explica que el bus paró sobre la zona verde.

✚ El señor **JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ RODAS**: es conductor de ambulancia en el hospital del Municipio de Anserma (Caldas). Narró que para la época de los hechos manejaba un bus de servicio público de pasajeros, que ese día tenía la ruta Anserma-Maraprá, recogió unos estudiantes en el sector del terminal, y añadiendo que, *'(...) En el sitio denominado Alsacia, una de las pasajeras, la niña Geraldine me pidió que parara, yo paré, estacioné bien mi buseta que quedara fuera de la calzada, me cuadré bien en la berma, ella me canceló el pasaje, se bajó de mi buseta y en el momento en que yo inicio la marcha había avanzado unos 15 metros, por el espejo retrovisor alcanzo a ver que ella cruza toda la carretera, toda la calzada hasta el otro lado hasta pasar la raya blanca, en el instante en que sigo mi marcha, veo venir una camioneta Toyota a alta velocidad y alcanzo a ver que el conductor de dicho carro traía los codos apoyados sobre la dirección y en las manos venia manipulando un teléfono celular, cuando la camioneta en mención cruza por un lado mío, desde mi sitio en el que yo vengo conduciendo, que es más alto, alcanzo a ver que el de la camioneta, sí trae un teléfono en la mano, inmediatamente el frena bruscamente y el carro se va resbalado abandona la carretera y coge la berma, y se va resbalada contra el barranco, en ese trayecto arrolla a la niña Geraldine, que venía circulando por el pasto, ella venía circulando por el pasto, ella ya había cruzado ahí la calle, yo ahí mismo me detuve, los pasajeros que yo tenía abandonaron el bus (...)'*

Expuso que rindió declaración ante el CTI y la fiscalía, él recogía de forma permanente a los estudiantes y conocía a la menor fallecida, explicando que él se estacionó para que la niña descendiera en un punto donde hay un gavión, en la berma, se estacionó con todas las medidas de seguridad, sin pisar la línea blanca de la vía, porque la berma tiene suficiente espacio. Reitera que cuando inició la marcha, vio por el espejo retrovisor cuando la niña ya había superado la línea blanca de la

vía y estaba en la berma, por ende, indagado nuevamente, dijo que el atropellamiento de la menor fue en una zona verde, ratificando que el conductor del vehículo venía manipulando un teléfono celular. Refirió que entre el sitio donde él se estacionó, había más o menos 25 metros hasta donde apareció la camioneta y esta venía a una velocidad considerable, precisando que en ese lugar hay una zona escolar con una muy buena señalización, y que vio que la camioneta se fue resbalada hacia la zona verde. Entre la curva y el sitio donde ocurrió el atropellamiento hay más o menos 40 o 50 metros.

✚ **JANIER HUMBERTO MÚNERA CAÑAS:** es la persona que conducía el vehículo que atropelló a la menor YERALDINE GIRLADO MARÍN. Manifesto que el 20 de febrero de 2014 iba conduciendo la camioneta de placas OVM 235 de propiedad del Departamento de Caldas, a la altura de la vereda la Alsacia, mientras se encontraba saliendo de una curva, detrás de un bus de servicio público que se encontraba estacionado, de manera inesperada, la menor Yeraldine Giraldo Marín salió corriendo para atravesar la calle y fue atropellada por el vehículo oficial, pese a que intentó esquivarla, anotando que el atropellamiento se produjo dentro del carril de la vía. Señaló que junto con el padre de la menor la levantaron y la llevaron al servicio de urgencias, una vez la entregó, se dirigió a la estación de policía donde se puso a disposición de la autoridad, y pasado un tiempo, se trasladó al hospital para la prueba de alcoholemia, donde se dio cuenta que la niña había fallecido.

Relató que el microbús del que descendió la menor estaba estacionado en la margen izquierda de la vía, anotando que estaba en la berma y la carretera. Explica que en el sitio no hay paso peatonal, agrega que la camioneta que conducía llevaba los vidrios cerrados y son 100% polarizados. Para el día del accidente menciona que no había ningún tipo de señalización donde fue el accidente. Aludió que en el lugar del

accidente no es una zona escolar, pero unos metros atrás hay una zona escolar, una escuela, pero no una demarcación precisa que dé cuenta de ello. Explica que la camioneta rozó el muro y quedó una parte en la zona verde y otra en la calzada.

En la parte final de su declaración, expuso que en el lugar exacto de los hechos no se encontraba señalizada adecuadamente la existencia de una zona escolar, pero que metros atrás del lugar del impacto, sí sabía que había una institución educativa.

✚ **ROSALBA MORENO AGUDELO:** vive en los bajos de la casa del accionante JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZÁBAL. Narró que el 20 de febrero de 2014, entre la 1:30 y 2:00 de la tarde, la menor venía de estudiar y se bajó del bus que la transportaba en el sitio acostumbrado, frente a la casa, la niña cruzó y venía caminando por el pasto para subir al patio de la casa, como siempre lo hacía, en ese momento asomó una camioneta a mucha velocidad y se la llevó, en ese momento la testigo se tapó la cara y se entró. Aclara que el conductor siempre la dejaba en una bahía fuera de la carretera y ratifica que en el atropellamiento se produjo en el pasto, además, que el bus se detuvo en una recta. Indica que tiene muy presente la fecha de los acontecimientos porque estaban próximos a celebrar los 15 años de edad de la menor fallecida. Menciona que la visibilidad desde donde ella se encontraba es plena, porque no hay árboles ni obstáculos. Explica que en la zona hay una escuela y una guardería, y aproximadamente 200 metros antes de donde fue el accidente está señalizado que debe transitarse a 30 k/h y está la señal de estudiantes con libros por debajo del brazo.

\*\*\*

Uno de los ejes de la apelación formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y AXA COLPATRIA S.A. contra el fallo a-quo, se basa en la supuesta culpa de la víctima y de un tercero, como factores determinantes del accidente de tránsito en el que perdió la vida la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN. Así mismo, cuestionan que el juez de primera instancia haya concluido que el vehículo de propiedad del ente territorial vulneró las normas de tránsito al exceder la velocidad permitida en una zona escolar, elemento que a su juicio, fungió como base de la condena en primera instancia.

Antes de abordar el análisis probatorio, es preciso acotar que en concordancia con lo que anticipó la Sala en el introito de esta providencia, el régimen jurídico de imputación, tratándose de la responsabilidad del Estado por daños ocasionados en accidentes de tránsito con vehículos oficiales, es el objetivo de riesgo excepcional, con las consecuencias que ello comporta. Y ello emerge como fundamento del estudio del caso de marras, bajo el entendido que si bien el debate jurídico en primera instancia se enfocó de manera cardinal en el análisis de la conducta del conductor del vehículo del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y si este excedió o no los límites de velocidad, para esta Sala de Decisión este aspecto resulta irrelevante o al menos secundario, justamente en función del título de imputación de riesgo excepcional.

En este escenario y bajo los parámetros objetivos de responsabilidad que orientan este tipo de juicios, se insiste, a raíz del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores, correspondía a la parte demandante acreditar la existencia del daño antijurídico y su conexión con la conducta de la entidad demandada desde el punto de vista fáctico, postulados que están plenamente demostrados y sobre los cuales no subsiste ninguna discusión, pues está suficientemente claro que la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN falleció el 20 de febrero de



2014 como consecuencia del atropellamiento de que fue víctima por el vehículo de placas OVM 235, de propiedad del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Por ello, al amparo de los postulados del régimen objetivo de responsabilidad, más que determinar si el comportamiento del conductor del vehículo del departamento se ajustó o no a las normas de tránsito, es decir, al margen del análisis subjetivo de su conducta, lo realmente pertinente dentro de esta causa judicial es auscultar, una vez probado el daño antijurídico y su vínculo causal con el automotor del Departamento, si en la producción del accidente de tránsito operó la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, como también lo anotaron el ente territorial accionado y la aseguradora llamada en garantía.

De tal modo que los análisis o raciocinios ligados al supuesto exceso de velocidad del conductor del carro de la entidad territorial demandada caen en la impertinencia, al igual que las aseveraciones sobre si quien manejaba dicho vehículo iba manipulando o no un dispositivo móvil al momento de impactar a la menor, aspectos que si bien pueden adquirir relevancia en ámbitos de responsabilidad subjetiva como el proceso penal, para los propósitos de la responsabilidad patrimonial estatal carecen de relevancia.

Así las cosas, retomando los eximentes de responsabilidad invocados por la accionada y la llamada en garantía, arguyen que la conducta de la menor y de quien conducía el carro que la transportaba, fueron la causa del accidente.

En el ámbito de responsabilidad objetiva en el que se inserta el análisis de este caso según la jurisprudencia traída a colación en el primer segmento de esta providencia, correspondía al DEPARTAMENTO DE CALDAS, además de acreditar de modo fehaciente dichas afirmaciones,

demostrar que esas situaciones no solo fueron determinantes, sino exclusivas (entiéndase las únicas) en la producción del daño, y en contraste con dicha carga procesal, ni lo uno ni lo otro ocurrió en el *sub lite*.

En primer término, no existe en el plenario ningún medio de acreditación que permita al menos inferir que el accidente de tránsito tuvo su génesis en la imprudencia de la víctima al cruzar la vía, pues el grueso de la prueba testimonial apunta a que la niña GIRALDO MARÍN habían superado el límite de la carretera cuando fue impactada por el vehículo de propiedad del ente departamental. El único elemento que permitiría sugerir (y no con criterio de certeza) la culpa de la menor es la anotación marginal que se insertó en el informe ejecutivo elaborado por el servidor de policía judicial que llegó al sitio del accidente, y que como causa probable del mismo anotó ‘CRUZAR EN CURVA Y CRUZAR SIN OBSERVAR’, conforme se anotó en la recapitulación probatoria.

Frente a este punto, la anotación no ostenta mérito alguno de acreditación, por cuanto quien suscribe el informe dejó expresamente consignado que cuando él arribó al sitio de los hechos ya no estaban el vehículo ni la víctima, pues el conductor involucrado en el accidente había trasladado a la niña a un centro asistencial, por lo que la anotación mencionada no pasa de ser, como también expresamente se indica allí, una mera causa hipotética o de suposición del accidente, sin ningún respaldo en la realidad. Y coadyuva a restarle fuerza de acreditación el conjunto probatorio recaudado en este proceso judicial, específicamente la prueba testimonial, pues los declarantes que presenciaron el accidente desde diferentes ángulos son categóricos al afirmar que cuando el carro golpeó a la menor, esta ya se encontraba en la berma o zona verde, por fuera del carreteable.

Incluso, el dictamen pericial de reconstrucción del accidente elaborado por ingenieros físicos, denota que el área calculada del impacto corresponde a un rectángulo que abarca un área de la vía y otra de la berma, sin que se pueda determinar en ese momento el sitio exacto de contacto del vehículo con la menor de edad, elemento que sí arroja con claridad la prueba testimonial de quienes presenciaron el accidente, que con la única excepción del conductor del carro que la arrolló, de forma reiterativa afirman que el atropellamiento ocurrió en la zona verde o berma, por lo que es posible concluir que con base en el análisis integral de las pruebas, no existe ningún elemento de juicio que respalde la tesis de defensa del DEPARTAMENTO DE CALDAS, según la cual supuestamente la niña YERALDINE GIRALDO MARÍN fue impactada sobre la vía, y con ello, que el accidente se produjo por su exclusiva imprudencia, pues el conglomerado de evidencias se encaminan en el sentido opuesto.

Tampoco está llamada a ser acogida la versión según la cual el siniestro sufrido por la menor es consecuencia única, directa y exclusiva de quien conducía el microbús en el que ella se transportaba, de quien afirma la entidad demandada, permitió el descenso de la menor en una zona no apta para ello, aseveración frente a la cual el ente demandado tampoco aportó ninguna evidencia, por el contrario, se ve nuevamente refutada por los testimonios recaudados en este proceso, cuya valía radica en que los declarantes presenciaron directamente los hechos, y expusieron que cuando la menor fue atropellada, el carro del cual ella descendió ya había reiniciado su marcha instantes atrás, además, que la zona no correspondía a una curva cerrada, sino a una semicurva seguida de una recta con suficientes posibilidades visuales, elemento corroborado por el informe del investigador de campo, que ratifica las condiciones de visibilidad de la zona.

En este estado de la argumentación, también es menester indicar que la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, y que ahora respalda esta Sala, en cuanto halló responsable al DEPARTAMENTO DE CALDAS por el fallecimiento de le menor YERALDINE GIRALDO MARÍN, encuentra su fundamento en el análisis de todo el conjunto de pruebas que integran el plenario, por lo que tampoco es de recibo el planteamiento del ente territorial, en tanto cuestiona que la atribución de responsabilidad se basó en un estudio aislado o exclusivo de la prueba testimonial, pues por el contrario, todos los medios de prueba practicados apuntan a esta conclusión.

Y de manera concreta sobre los testimonios, tampoco resulta acertado predicar, como lo hace el Departamento en el escrito de apelación, que se trate de declaraciones con algún grado de interés en el proceso que pueda llegar a restarles credibilidad, por cuanto el Tribunal se basó en los dichos de las personas que vieron el accidente, cuyas manifestaciones son plenamente coherentes con lo que expusieron ante las autoridades policiales, además, este órgano colegiado no tuvo en cuenta las declaraciones aportadas ante los servidores de policía judicial por los señores JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZÁBAL y GLORIA MARÍN RIVERA /fls. 101-102, 105-106/, por tratarse de los padres de la menor fallecida y demandantes dentro de este proceso.

En conclusión, este juez plural halla cabalmente probada la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS en el fallecimiento de la menor YERALDINE GIRALDO MARÍN el 20 de febrero de 2014, cuando fue atropellada por un vehículo de propiedad del ente territorial en la vía Cauyá - La Pintada, aunque por razones diferentes a las esbozadas por el juez de primera instancia.

En efecto, el operador judicial centró su atención en la presunta falla del servicio, porque quien conducía el automotor del ente territorial superó la velocidad permitida en una zona escolar, mientras que este Tribunal, bajo la égida del título objetivo de imputación, halló acreditado que el DEPARTAMENTO DE CALDAS creó un riesgo de connotaciones superlativas para la menor a partir del ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, riesgo que vino a concretarse con el fallecimiento de la niña YERALDINE GIRALDO MARÍN al ser atropellada, y frente al cual el DEPARTAMENTO DE CALDAS nulo ejercicio probatorio desplegó para acreditar que este suceso halló su fuente en la exclusiva culpa de la víctima o de un tercero, planteamientos que no pasaron de ser meras afirmaciones de la entidad accionada, y por ende, no ostentan ningún mérito de acreditación para exonerar de responsabilidad o aminorar la condena impuesta.

En virtud de lo expuesto, se confirmará en este sentido la providencia apelada.

#### **EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Finalmente, sobre la condena a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el DEPARTAMENTO DE CALDAS cuestionó que el juez de primera instancia halla acogido las excepciones de 'COASEGURO PACTADO' y 'LÍMITE AL VALOR ASEGURADO'.

Sobre el coaseguro, el artículo 1095 del Código de Comercio establece que las normas sobre el seguro de daños “(...) *se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*” /Resaltado del Tribunal/, y precisamente, el

artículo 1092 de la misma obra establece en relación con la pluralidad de seguros, lo siguiente:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” /Destaca la Sala/.

A su turno, el Consejo de Estado, ratificando esta línea de interpretación acotó en sentencia de 9 de julio de 2021 (rad. 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460), M.P. Martín Bermúdez Muñoz):

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió<sup>4</sup>, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente<sup>5</sup>. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos<sup>6</sup>

(...) El aparte subrayado adolece de nulidad porque, como se explicó previamente, la obligación causada no es solidaria. De acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil: <<cuando se ha contraído por muchas

---

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13632, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2020, exp. 49612, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.>>.

Así entonces, es claro que Colpatria respondía en un sesenta y cinco por ciento (65%) y Mapfre en un treinta y cinco por ciento (35%) de los siniestros que se configuraran en desarrollo del contrato. Lo anterior sin tener en cuenta si el incumplimiento fue parcial o total, porque ello desconocería justamente que la obligación no era solidaria. En ese caso, Colpatria y Mapfre responderán por el *porcentaje* acordado del siniestro, porque así se pactó la cuota de la obligación. En ese sentido, no procede imponer a una sola aseguradora el pago de la totalidad del valor del siniestro, sin tener en cuenta el porcentaje establecido en la póliza” /Resaltados del Tribunal/.

En ese orden, el DEPARTAMENTO DE CALDAS suscribió con COLPATRIA S.A. la póliza No. 1000164 de responsabilidad civil en la modalidad de coaseguro, cuya participación fue distribuida en un 40% en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, mientras que el 60% restante, en partes iguales entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ALLIANZ S.A., por lo que procedía condenar a la aseguradora llamada en garantía en los estrictos términos de dicho instrumento negocial, según los porcentajes pactados, como en efecto lo hizo el juez de primera instancia al emitir condena parcial y declarar probada la excepción de ‘COASEGURO CEDIDO’.

Y lo propio ha de afirmarse de la excepción de 'LÍMITE AL VALOR ASEGURADO', también acogida en el fallo de primera instancia, pues el amparo que brinda una póliza de seguros puede verse afectado por diversos siniestros que concretan la obligación de aseguramiento, de tal modo que en el caso concreto, al momento de condenar, habrán de tenerse en cuenta los montos que ya hayan sido afectados, elemento que se desprende del artículo 1079 de la ley comercial, que establece: *'El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074'*.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal no encuentra méritos para reconsiderar los términos en los que el funcionario judicial de primer grado determinó la obligación de la llamada en garantía, por lo que también en este punto habrá de confirmarse la sentencia apelada.

#### **COSTAS**

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a las apelantes en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el señor Juez 5º Administrativo de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por el señor



**JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZABAL y OTROS**, dentro del proceso de **REPACIÓN DIRECTA** promovido contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y como llamada en garantía **AXA COLPATRIA S.A.**

**COSTAS** en esta instancia a cargo de las **apelantes**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 056 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

**AUGIUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**

Magistrado

Ausente con permiso



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-002-2022-00207-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Fernando Moncada Holguín</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Mediante auto del 21 de julio de 2022 la Sala Segunda Oral de Decisión resolvió aceptar la declaración de impedimento del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y fijó como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de conjuez en el proceso, el día lunes 1 de agosto de 2022.

No obstante, por medio de constancia secretarial se le informó al despacho que, es necesario programar un nuevo sorteo de conjuez, toda vez que al revisar las actas y video de la audiencia de sorteo efectuada el 01 de agosto de 2022, no se evidencia la realización de sorteo y asignación de conjuez para este expediente. Dicho esto, se programará nueva fecha para realizar el sorteo de conjuez.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se fija** como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuer en el proceso de la referencia, el día **martes primero (1) de noviembre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/16065681>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Por la Secretaría, comuníquese el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc5341313ac60d02b1ef406ec4a0db73d955821907f789034ddfd8a5e23f39**

Documento generado en 21/10/2022 04:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda Oral de Decisión

**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-002-2022-00212-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julián González Hoyos</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Julián González Hoyos** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No DESAJMAR 18-1396, suscrita por el SR. DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES, el 27.08.18 “por medio de la cual se resuelve, en sentido negativo, un derecho de petición”.
- Resolución RH 5199 del 21.09.21, notificada el viernes 08 de abril de 2022, CONFIRATORIA de la anterior, con la cual la DIR. EJECUTIVA NAL. DE ADMINISTRACION JUDICIAL: 1. DECIDIO el recurso de APELACION interpuesto contra el acto anterior. 2. DECLARO agotado el trámite y precluida la vía gubernativa.

#### 1. El impedimento

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a

que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que como juez percibe la “prima especial” establecida en la ley 4 de 1992, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, podría aspirar al mismo derecho.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Séptima Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, emolumento que, al igual que la demandante, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,



### III. Resuelve

**Primero:** Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Julián González Hoyos** contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes primero (1) de noviembre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/16065681>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

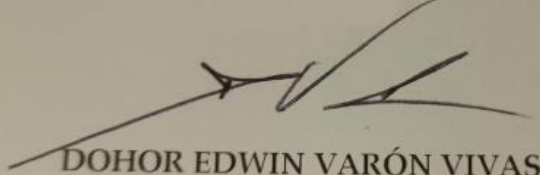
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda Oral de Decisión

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-007-2022-00229-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Estefanía Tabares Ramírez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Estefanía Tabares Ramírez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:  
i) Resolución Nro. DESAJMAR 22-21, la cual fue suscrita el día 20 de enero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 25 de enero de 2022;

ii) Resolución Nro. RH-3467 del 24 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación”, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 06 abril de 2022.

#### 1. El impedimento

La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que como juez percibe la

“prima especial” establecida en la ley 4 de 1992, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, podría aspirar al mismo derecho.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Segunda Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, emolumento que, al igual que la demandante, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**Primero:** Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Estefanía Tabares Ramírez** contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes primero (1) de noviembre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/16065681>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

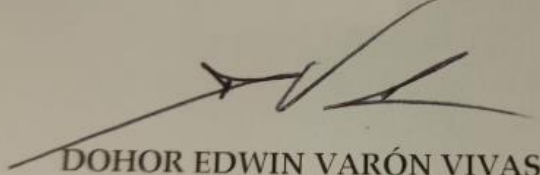
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado: **17001-23-33-000-2017-00604-01**  
Demandante: **Beatriz Elena Isaza Marín**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN**


**A.S.119**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> No. 192 FECHA: 26/10/2022</p> <p> <b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb64106c58102f834b9584afa253c4c80b072fc4e43b2a6477ffd03de98a29a**

Documento generado en 25/10/2022 01:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala De Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la posibilidad de emitir sentencia anticipada a la luz del artículo 182A del CPACA, por lo que, en conjunto estudiará la demanda y sus anexos, la respuesta a esta y el pronunciamiento frente a las excepciones, así las cosas, el artículo mencionado dice:

***“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.***
- b). (...).***
- c). (...).***
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”***

Sin duda las situaciones descritas en los literales a)., y d)., se acomodan a este medio de control, en tanto su tema -prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992- tiene sustento normativo y ha sido un tema, por demás, suficientemente decantado por el superior, al punto de haber unificado este tema el 2 de septiembre de 2019 y las pruebas solicitadas, se tornan repetitivas, siendo innecesario un nuevo recaudo. En consecuencia, pasamos a agotar la etapa probatoria, no sin antes, hacer un reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al **Dra. LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO** identificada con la CC 30.287.513 y T.P. 120.117 del C.S.J, apoderada conforme poder allegado con la contestación de la demanda.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

*De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.*

**Parte demandante.**

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda visibles a folios 21-87 C1. La parte demandante solicitó al Despacho oficiar a la demandada -Oficina de Talento Humano- a fin de que “...1)...*allegue constancia de la asignación mensual devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que haya ocupado el cargo de Procurador Judicial en los diferentes periodos de tiempo en el Ministerio Publico hasta el día en que se practique esta prueba. En la constancia se deberá determinar y establecer cada uno de los factores salariales y prestacionales percibidos por mi mandante, año a año, mes a mes desde el momento en que mi mandante ha sido servidor público en la Procuraduría General de la Nación. y 2)...Copia autentica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación de la demanda haya ocupado mi mandante como Procurador Judicial en la Procuraduría General de la Nación.*”.

**Parte demandada.**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada en la contestación (*11Anexo1ContestacionDemanda, 12Anexo2ContestacionDemanda*), que fuera agregada al expediente digital. La parte demandada no realizó solicitud especial de pruebas.

**Pruebas que se niegan.**

Se NIEGAN las pruebas solicitadas por la parte demandante en atención a que en sus mismas palabras, el objetivo de estas es; “*El objeto de estas pruebas es determinar el tiempo y los salarios que ha tenido mi mandante en el Ministerio Publico como Procurador Judicial, y de esta forma determinar los extremos de la relación laboral con la entidad demandada, así como el quantum de una posible*

*indemnización o restablecimiento del derecho por no tenerse en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales”.*

Ahora bien, desglosando los objetivos que pretende obtener con la practica de estas pruebas, el despacho los discriminó en tres (3), así:

a). *Determinar el tiempo y los salarios que ha tenido mi mandante en el Ministerio Publico como Procurador Judicial.*

b). *Determinar los extremos de la relación laboral con la entidad demandada.*

c). *Determinar...así como el quantum de una posible indemnización o restablecimiento del derecho por no tenerse en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.*

Frente al primer objetivo, y sin hacer un análisis probatorio propio de la decisión final, se tiene las siguientes actuaciones:

- Hecho n° 1° de la demanda el cual no tuvo oposición de ningún tipo por la demandada. (fl. 5).
- Acto administrativo atacado -Oficio SG n° 006766 de 4 de septiembre de 2018- que también hace alusión al cargo desempeñado por el demandante. (fl. 48-53).
- Acta de posesión n° 022 de 1 de septiembre de 2016 (fl. 58).
- Certificación laboral n° 408 de 1 de agosto de 2018 (fl. 60).
- Desprendibles de nomina (fl. 62-87), y.
- Contestación de la demanda. (10ContestacionDemanda)

Respecto del segundo objetivo, se cuenta con los siguientes documentos;

- Hecho n° 1° de la demanda el cual no tuvo oposición de ningún tipo por la demandada. (fl. 5).
- Decreto 3794 de 8 de agosto de 2016 (fl. 56).
- Acta de posesión n° 022 de 1 de septiembre de 2016 (fl. 58).
- Certificación laboral n° 408 de 1 de agosto de 2018 (fl. 60).

Finalmente, en lo que toca con el ultimo objetivo, se cuenta con;

- Cuantía de la demanda visible a folio 19 de la demanda.
- Pretensiones-Condenas n° 1, 2, 3 y 4, visibles a folios 4 y 5 de la demanda.

Finalmente, ya no es necesario allegar los documentos en copias auténticas, a la luz de los artículos 243 a 246 del CGP y es la parte demandada, quien los debe tachar de falsos, mientras que esto no suceda, se presumen auténticos. Conforme lo discurrido, se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

- **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

*“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”*

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que **no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:**

- El Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN viene desempeñando el cargo de Procurador Judicial II en la entidad demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, desde *el 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha.*
- El Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN a través de apoderado, el 11 de julio de 2018, instauró derecho de petición ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las

correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Procurador Judicial II.

- Dicha petición fue negada a través del **Oficio SG n° 006766 de 4 de septiembre de 2018**. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, pues el mismo acto administrativo restringió la oposición al recurso de reposición, el cual, al ser subsidiario, no es obligatorio, dejándole la oportunidad al demandante, de finalizar en este punto, la reclamación administrativa y continuar con las etapas siguientes.
- El **10 de octubre de 2018** la parte demandante solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, sin embargo, pasaron los tres meses contemplados en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, por lo que solicitó la devolución de los documentos y la interposición de la demanda, ante esta jurisdicción.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones y las pruebas que la acompañaron, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos**;

- a) Que el **Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las **pretensiones (extremos)**.

#### **Declaraciones:**

- **Declarar** la nulidad del **Oficio SG n° 006766 de 4 de septiembre de 2018**.

#### **Condenas:**

1. **REINTEGRAR** y pagar al **Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN** el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de

servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el momento en que mi mandante es Procurador Judicial hasta que permanezca vinculado a la Procuraduría General de la Nación en dicho cargo, por tal motivo, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada “prima especial” de servicio.

2. **SEGUIR** liquidando a mi mandante la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada “prima especial” de servicio.
3. **PAGAR** la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, de forma continua según el índice de Precios al Consumidor, desde el momento de su ingreso como Procurador Judicial II hasta su pago total.
4. **INCLUIR** en nómina y seguir pagando la asignación básica mensual mas la “prima especial” de servicios equivalente al 30% -o más- dejado de percibir por mi mandante, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales), Seguridad Social Integral (Salud, pensión y riesgos laborales) y demás acreencias laborales.
5. **AJUSTAR** dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del CPACA y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.
6. **DECLARAR** el pago de las costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se generen a favor del demandante.

***En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;***

- a) *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*



c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

- **TRASLADO DE ALEGATOS.**

El inciso 2 del artículo 182 del CPACA, al respecto del traslado de alegatos reza:

*“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)”*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”*

A su turno el inciso final del artículo 181 apunta:

*“Art. 181. (...).”*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalara fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).*

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2º del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten sus

17001233300020190000600

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Jaime Alberto Montoya Marín Vrs Procuraduría General de la Nación*

*Decreta pruebas*

*Fija el litigio*

*Corre traslado de alegatos*

*Auto interlocutorio 105*

alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al oficial de la Secretaria de este Tribunal [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase**



**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Conjuez

